

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHALÁ CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ART. 295 C.G.P

ESTADO No. 010

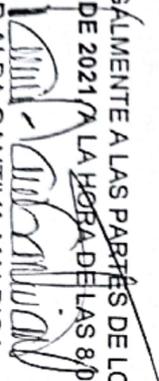
FECHA: FEBRERO 22 DE 2021

LOS AUTOS NOTIFICADOS EN EL PRESENTE ESTADO FUERON PROVEÍDOS EL DÍA 19 DE FEBRERO DE 2021

RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROCESO
2019/00047	ABELARDO ALIRIO GOMEZ CALDERON	ABDON CALDERON ALDANA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS	PERTENENCIA
2019/00108	ARACELI GARZON MEDINA	ALFREDO BEJARANO FALLECIDO, HEREDEROS DE BEJARANO DE HERNANDEZ LUCILA Y OTROS	PERTENENCIA
2021/00007	DR. CHRISTIAN FABIAN URREA PERSONERO MUNICIPAL.	ENEL-CODENSA	ACCION DE TUTELA
2021/00009	ESPERANZA SANCHEZ PEREZ	JUAN UMBACIA ZAMORA	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
2021/0002	RIGOBERTO ENRIQUE HERNANDEZ BONILLA	JORGE RENE HERNANDEZ BONILLA	INTERROGATORIO DE PARTE
2014/00025	ALVARO DAZA URREGO	JAIMÉ PEÑA Y OTROS	REVINDICATORIO

PARA NOTIFICAR LEGALMENTE A LAS PARTES DE LOS AUTOS ANTERIORMENTE ANOTADOS, SE FIJA EL PRESENTE POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA
HOY 22 DE FEBRERO DE 2021 A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

La secretaria


FLOR ALBA GANTIVA MALPICA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
G A C H A L A**

Gachalá Cundinamarca, febrero diecinueve (19) de Dos mil Veintiuno (2021).

Téngase por surtido el emplazamiento de las personas indeterminadas con las constancias adjuntas, las cuales reúnen las exigencias legales.

Nómbrese como Curador Ad- Litem de las personas indeterminadas que tengan o pudieren tener derecho, con respecto al predio denominado “**casa y solar**”, ubicado en el casco urbano del Municipio de Gachalá con nomenclatura kra 5 No .6-01/05, con folio de matrícula 160-2638, al doctor **ORLANDO DE JESUS CRUZ RODAS**, para que los represente dentro del presente proceso, de conformidad con el art. 48, numeral 7 del Código General del Proceso.

Comuníquesele esta determinación y désele posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

Firmado Por:

MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHALÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0bca1cd1dce42cc91f1364ad645819c0fe0f1767104fadad7671153a4
73b26c9

Documento generado en 19/02/2021 08:25:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIAPL

Gachalá Cundinamarca, Febrero diecinueve (19) de dos Mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la informe secretaria que antecede, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER Personería Jurídica al Doctor **JOSE IGNACIO GOMEZ DIAZ**, como apoderado Judicial de la aquí demandante señora **ARACELI GARZON MEDINA**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: Téngase por surtido el emplazamiento de las personas indeterminadas con las constancias adjuntas, las cuales reúnen las exigencias legales.

TERCERO: Nómbrase como Curador Ad- Litem de las personas indeterminadas que tengan o pudieren tener derecho, con respecto al predio denominado "**EL PORVENIR**", ubicado en la vereda de **MURCA** jurisdicción de este Municipio, identificado con folio de matrícula No. 160-833, al doctor **ORLANDO DE JESUS CRUZ RODAS**, para que los represente dentro del presente proceso, de conformidad con el art. 48, numeral 7 del Código General del Proceso.

Comuníquesele esta determinación y désele posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

Firmado Por:

MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHALÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0d66c97d150c9d21c0f3760082a59a2c525ab997ea98f9878f1d62393bca242

Documento generado en 19/02/2021 08:05:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Gachalá Cundinamarca, diecinueve (19) de Febrero de dos mil veintiuno (2021). Hora 9:00 a.m.

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a proferir el fallo que en Derecho corresponda, dentro de la presente acción de tutela incoada por el **Doctor CHRISTIAN FABIAN URREA GUZMAN** en su calidad de Representante del Ministerio Público del municipio de Gachalá Cundinamarca, en contra de **ENEL –CODENSA**, representada legalmente por el doctor **LUCIO RUBIO DÍAZ**.

DETERMINACION DEL DERECHO TUTELADO:

Solicita el accionante se tutele los derechos fundamentales a la vida la salud y otros derechos fundamentales como la integridad personal y dignidad humana consagrados en los artículos 1, 11, 36 y 49 de la Constitución Política de Colombia.

Basa su solicitud de tutela en el hecho que al Despacho de la Personería Municipal de Gachalá Cundinamarca se acercaron miembros del barrio Altamira, manifestando que desde hace varios años un poste de la luz está generando un alto riesgo de desplome,

así mismo manifiestan que en el mismo sector se encuentran unas viviendas de interés social entregadas desde el año 2015, fecha desde la cual han solicitado el servicio de energía eléctrica y todavía no les ha sido instalado.

Señala que la seguridad y la tranquilidad de los habitantes de este sector se ha visto amenazada y se ha perturbado su pleno goce de la propiedad, debido a que se acerca una nueva época invernal y no se ha intervenido el poste que cada vez genera más peligro de desplome, poniendo en riesgo las casas y sus habitantes.

Manifiesta que en varias ocasiones han presentado peticiones respetuosas a **ENEL – CODENSA**, solicitando reubicación del poste, pero las respuestas del operador son poco convincentes desde lo legal y técnico, teniendo en cuenta que se pretende invadir predios privados para remediar el riesgo.

Aseguran que la crítica situación, genera tensión y angustia toda vez que en este Municipio se acerca la época invernal y el riesgo es mayor, ya que es notoria la forma como se está inclinando el poste donde además viven menores de edad, adultos mayores, que además de permanecer con el temor del desplome del poste, no cuentan con servicio de energía eléctrica.

Informa que aunado a lo anterior, el Despacho de la Personería Municipal realizó un requerimiento a la empresa **ENEL-CODENSA** el día 18 de agosto de 2020, por medio de un derecho de petición, para que la Empresa remediara las situaciones de vulneración que presenta esta comunidad.

Que la Empresa **ENEL- CODENSA** dio respuesta mediante documento fechado 4 de septiembre de 2020, manifestando que se realizaría el mantenimiento del poste durante los próximos noventa (90) días, informando que a la fecha no se ha realizado el mantenimiento del mismo, de la misma manera la Empresa vulneró el derecho de petición al contestar solo una de las solicitudes realizadas por la Personería Municipal de esta localidad, debido a que no se manifestó en lo que concierne a la instalación del servicio de energía eléctrica, dejando en evidencia la falta de compromiso por parte de la **CODENSA** para evitar la vulneración de derechos fundamentales que ha sufrido esta población, que por todo lo anteriormente expuesto, y en vista de la negativa por parte de **ENEL-CODENSA** a resolver las solicitudes, acude ante este Despacho a fin que se proteja los derechos fundamentales de esta comunidad.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Se corrió el traslado de Ley a la parte accionada quien dentro del término legal dio respuesta, manifestó que el reclamo planteado en la

acción de tutela, no versa sobre alguna cuenta de energía eléctrica en particular, que más bien se refiere a un poste ubicado en el barrio Altamira del Municipio de Gachalá – Cundinamarca, y a la supuesta falta de suministro del servicio público, en algunas viviendas de dicho sector, agrega que a **ENEL- CODENSA** no le constan los hechos narrados por el actor sobre las condiciones de seguridad y/o tranquilidad de tal comunidad, ni tampoco es responsable de perturbación alguna al derecho de propiedad de los habitantes de las viviendas allí situadas.

Que de acuerdo con la información reportada en la base de datos de la compañía, con fecha 18 de agosto de 2020, el aquí accionante radicó una petición escrita bajo el No. 02721564, en la que solicitó realizar mantenimiento del poste y las redes en mal estado, ubicadas cerca a la Calle 6ª con 6ª detrás del autoservicio el Grandioso del Municipio de Gachalá - Cundinamarca, debido a que presenta riesgo de desplome; y proveer el servicio de energía eléctrica a cuatro viviendas ubicadas en las mismas inmediaciones, sin identificar con precisión a cuales.

Agrega que si bien los trabajos de mantenimiento del poste en comento, identificado con el rótulo AP-58563, no pudieron llevarse a cabo en el plazo indicado al peticionario, por razones técnicas y operativas, según información reportada el día 8 de febrero de 2021 por el Departamento de Infraestructura y Redes, dichas labores fueron reprogramados y se llevarán a cabo a más tardar el 12 de marzo del año que transcurre, que dicha fecha se fijó atendiendo los cronogramas y reglamentos establecidos al interior de la compañía, los cuales fijan las pautas para ejecutar ese tipo de tareas y garantizar la sostenibilidad, orden de urgencia y seguridad del personal propio y de terceros; razón por la cual no es posible agendar una fecha próxima.

Manifiesta que el accionante solicitó la protección de los derechos fundamentales de petición, vida, salud, integridad personal y dignidad humana, los cuales no han sido amenazados ni conculcados por la accionada toda vez que, el día 9 de febrero del presente año, **CODENSA** profirió la misiva No. 08619308, mediante la cual se informó al accionante los canales de atención y pasos obligatorios a seguir, para solicitar un estudio de factibilidad sobre la viabilidad técnica de acceder a la solicitud de nuevos suministros en los inmuebles que así lo soliciten, que han cumplido su obligación constitucional y legal de resolver de fondo, completa y congruentemente todos los requerimientos planteados por el aludido en la petición No. 02721564 del 18 de agosto de 2020, y que dicha

comunicación fue debidamente notificada al correo electrónico del peticionario el 9 de febrero, tal como consta en el acuse de notificación adjunto, en cuanto a los trabajos de mantenimiento del poste identificado con el rótulo No. AP-58563, situado cerca a la Calle 6ª con 6ª detrás del autoservicio el Grandioso del Municipio de Gachalá, dichas tareas se llevarán a cabo a más tardar el próximo 12 de marzo de 2021.

Se opone a la prosperidad de las pretensiones elevadas en contra de **CODENSA S.A. ESP**, y solicita al Despacho negar la solicitud de amparo, por haber desaparecido el hecho que motivó el reclamo en sede constitucional, dentro de la presente acción, y de acuerdo con los argumentos desarrollados en dicha contestación.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Problema jurídico a tratar.

Deberá resolver este Despacho si procede la protección de los derechos fundamentales a la vida, la salud y otros derechos como la integridad personal y dignidad humana, a través del mecanismo constitucional de la acción de tutela, a fin de que **ENEL CODENSA**, realice la reubicación y mantenimiento del poste de luz ubicado en barrio Altamira de este Municipio, al igual que suministre el servicio de energía eléctrica a algunas de las viviendas del mismo sector.

4.2. Marco legal y jurisprudencial.

La Constitución Política de 1991 consagró en el artículo 86 la figura de la tutela, institución a través de la cual los ciudadanos tienen derecho a reclamar ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de derechos fundamentales vulnerados o puestos en peligro por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares.

Es por ello que la honorable Corte Constitucional, ya tempranamente desde la consagración misma de la acción y en particular dentro de la Sentencia C-134 de 1994, indicó que:

“La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando, de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley. Al consagrarse en la Carta Política la figura de la acción de tutela, se pretende lograr la efectividad de los derechos inherentes a la persona -y, por lo mismo, fundamentales-, de suerte que sea realidad el principio que señala que Colombia es un Estado Social de Derecho, basado, entre otros postulados, en la dignidad humana”.

Así, dicho amparo constitucional dada su naturaleza subsidiaria, procede únicamente ante la carencia de otros medios efectivos de defensa judicial, o cuando existiendo estos, fuere necesario evitar, de manera transitoria, un perjuicio irremediable e inminente, de conformidad con los artículos 5° y 6° del Decreto 2591 de 1991.

Antes de entrar a resolver el caso que nos ocupa recuérdese que el doctor **CHRISTIAN FABIAN URREA GUZMAN** Representante del Ministerio Público de Gachalá Cundinamarca, actúa como agente oficioso a favor de la comunidad de Altamira jurisdicción de este Municipio; teniendo en cuenta que **ENEL CODENSA**, no ha atendido las solicitadas hechas por dicha localidad, como tampoco a lo solicitado por la misma Personería Municipal, en el derecho de petición fechado 18 de agosto de 2020, y del cual dieran respuesta por parte de la accionada al hoy accionante, el día 4 de septiembre de 2020, donde se comprometen a realizar el mantenimiento del poste durante los próximos 90 días, lo cual a la fecha de radicación de esta acción de tutela no se había realizado.

Es del caso manifestar que la jurisprudencia en repetidas ocasiones ha dejado claro que,

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia

defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los Personeros Municipales.”

Así las cosas, y en armonía con la jurisprudencia constitucional, cuando una persona se encuentre en imposibilidad de acudir por sí mismo a defender sus derechos fundamentales ante la autoridad competente, se prevé la figura de la agencia oficiosa para tal fin. En este caso, teniendo en cuenta que ante las peticiones realizadas por la comunidad del barrio Altamira a **ENEL CODENSA** y la falta de respuesta a las mismas por esta entidad, obligaron a la Personería Municipal como defensora de los derechos del pueblo a actuar, a fin de que se resuelva la problemática presentada por un poste del cual piden reubicación y mantenimiento, al igual que se suministre a algunas viviendas de este mismo sector con el servicio de energía eléctrica, todo esto teniendo en cuenta que se está viendo amenazada la seguridad y la tranquilidad de los habitantes de este sector, al igual que se ha perturbado el pleno goce a la propiedad.

4.3. Del caso concreto

Dentro de las presentes diligencias, el doctor **CHRISTAN FABIAN URREGO GUZMAN**, en su calidad de Personero Municipal de esta localidad, depreca la protección constitucional por la negativa de **ENEL – CODENSA** a realizar la reubicación y mantenimiento del poste que se encuentra ubicado en el barrio Altamira Jurisdicción de este Municipio, ya que el mismo presenta un alto riesgo de caída, al igual que solicita el suministro de energía eléctrica para algunas de las viviendas que se encuentran ubicadas en ese mismo sector.

Como quedó claro anteriormente, el Representante del Ministerio Público del Municipio de Gachalá Cundinamarca, se encuentra en el presente caso como agente oficioso de los habitantes del barrio Altamira de esta localidad, ese decir, el poste que se está tratando de re ubicar o realizarle el mantenimiento, según el mismo accionante presenta un peligro para la comunidad en general del sector, así mismo la instalación de la energía eléctrica la solicita para algunas de la viviendas del mismo sector.

En cuanto al mantenimiento de las redes eléctricas y postes que las componen **en sentencia de acción popular del 28 de noviembre de 2002 señalo:**

“La Sala considera que con la actitud omisiva de las empresas de energía, en relación con el mantenimiento y reparación de los postes que sostienen las redes eléctricas, se violan los principios de calidad y seguridad que deben gobernar la prestación del servicio.

Con la actuación señalada, también se vulnera el derecho a la seguridad pública, en el entendido de que el mal estado de los postes de la luz puede causar un accidente, que ponga en peligro la vida y la integridad de los habitantes que residen donde se encuentran instalados los mismos; así mismo, se vulnera el derecho al acceso o los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, pues como se expuso, este derecho debe tener en cuenta la calidad con la que se presta el servicio y, en el caso concreto, la empresa accionada no ha garantizado la calidad y seguridad en la prestación del servicio...”

De la jurisprudencia citada se deduce que con la situación del poste que debe ser cambiado o re ubicado, se está vulnerando el derecho a la seguridad pública, es decir, se está vulnerando un derecho colectivo, y más a aun queda probado lo anterior, cuando es el mismo accionante, doctor **CRISTHIAN URREGO** Personero del municipio de Gachalá Cundinamarca, quien asegura en su escrito que está representando a la comunidad del barrio Alta Mira, no asevera ni prueba que se encuentre representando a un ciudadano en especial a quien se le esté vulnerando el derecho fundamental a la vida, la locomoción o la dignidad humana, alega es de un derecho colectivo, el cual debe ser reclamado por medio de una acción popular, careciendo este Juzgado de competencia para tramitar dicha acción.

La acción popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere amenazada, o que se ha violado el derecho o el interés colectivo, como en el caso que hoy nos ocupa, pues es la comunidad del barrio Alta Mira del municipio de Gachalá quien considera amenazado este derecho, por ende, colectivo, razón por la cual el señor Personero no debió incoar una acción de tutela en este Juzgado, sino una acción popular ante la autoridad competente para este fin.

Es así como el artículo 88 de nuestra Constitución Política es muy clara cuando establece que las acciones populares protegerán los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, como en el presente caso , (Ley 472 de 1.998).

Como consecuencia de lo anterior se negará la presente acción de tutela, por improcedente, habida cuenta que en lo que tiene que ver igualmente con el suministro de energía eléctrica a los usuarios de algunas de las viviendas, el accionante no suministra nombres, direcciones o si es una persona en especial, también los señala a nivel general y colectivo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHALÁ CUNDINAMARCA**, administrando Justicia en nombre de la República y por mandado Constitucional,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela por improcedente, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente determinación a las partes, utilizando el medio más eficaz, a efecto que ejerzan el derecho a impugnación si lo tienen a bien.

TERCERO: Remitir el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional en caso de no ser impugnado el mismo, a fin de que se surta su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA ALEJANDRA GARZÓN MELLOZZI

Firmado Por:

**MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHALÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e5eb73d7a37d1dbad3a09e795d35fcbbbbd27f13c2c5ea572ebcb07
42679611**

Documento generado en 19/02/2021 08:33:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Gachalá Cundinamarca, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, concediéndole el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane so pena de ser rechazada.

Lo anterior, debido a que el documento que pretende hacer valer como título ejecutivo, carece de los requisitos establecidos en el artículo 114 numeral 2 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

Firmado Por:

**MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHALÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6bcd123958cd561aceeb56183ea23a677b28c0850f52326d07674771cd97fec

Documento generado en 19/02/2021 08:37:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GACHALA**

Gachalá Cundinamarca, Febrero diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a derecho la anterior petición, el Despacho con fundamento en el Art. 184 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, **DISPONE:**

Primero: ADMÍTESE la solicitud de interrogatorio anticipado de parte solicitada por el señor **RIGOBERTO ENRIQUE HERNANDEZ BONILLA**.

Segundo: Cítese al señor **JORGE RENE HERNANDEZ BONILLA**, para que el **día 26 de Marzo del año en curso, a la hora de las 2.30 p.m** para que comparezca a este Juzgado a absolver personalmente interrogatorio anticipado de parte, anexo a la misma, adviértasele que, si no comparece el día y hora señalados, se tendrán como ciertos los hechos sobre los cuales tenga la obligación de contestar.

Tercero: Una vez terminada la diligencia, expídase a costa del interesado copia auténtica de la misma.

Cuarto: Notifíquese personalmente este proveído al absolvente.

NOTIFIQUESE

La Juez.

MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

Firmado Por:

MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE GACHALÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef9c3865a279a4a459771716481bc94d0606be1729e2b3f5008be28419642407

Documento generado en 19/02/2021 08:38:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Gachalá Cundinamarca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiunos (2021).

Toda vez, que la parte actora no cumplió con lo ordenado en el auto fechado diciembre 3 de 2020, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo el artículo 317 del Código general del proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo allí expuesto.

SEGUNDO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda.

TERCERO. ARCHÍVENSE las diligencias dejando por secretaría las anotaciones pertinentes.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

MARÍA ALEJANDRA GARZÓN MELLOZZI.

Firmado Por:

**MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE GACHALÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5adea26bde0fa192d49624b8a46396127950840ff511bb265c72a9fb6
dc46342**

Documento generado en 19/02/2021 08:41:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**